Esquel, de septiembre de 2019.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 43/45 por la demandada Provincia del Chubut contra el decreto del 01 de julio de 2019 (fs. 39y vta;y-

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1. El Juez de grado hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por los amparistas e intimó a la Provincia del Chubut a garantizar la concurrencia del alumnado a la Escuela Agrotécnica Nº X suministrando transporte escolar o arbitrando los medios necesarios que considere pertinentes a esos fines. (fs. 39 y vta de este legajo).----------

----Apeló la demandada tal decreto judicial y dijo que esa decisión es de imposible aplicación porque implicaría obligar a los funcionarios a violar la ley que rige el sistema de contratación de servicios por parte del Estado provincial (Ley II Nº 76, arts. 90 y ss, y su reglamentación).----------

----Afirmó que el Ministerio de Educación ha dado cumplimiento a los pasos administrativos tendientes a la contratación del servicio para los alumnos de la Escuela Nº X domiciliados en el Paraje L. G. pero sin resultado positivo ante el monto superior al presupuesto solicitado por los oferentes lo que obligó a reiniciar los procedimientos por tercera vez y que no pueden ser cumplidos en el plazo indicado por el Juez del amparo.----------

-----Luego se detuvo en la inexistencia de la verosimilitud del derecho, en la inaplicabilidad de los principios de los amparos colectivos o acciones de clase y el peligro en la demora. (fs. 43/45).----------

-----La hoy apelante terminó por reconocer que el Ministerio de Educación dio cumplimiento con los pasos administrativos tendientes a la contratación del servicio de transporte para que los alumnos de la Escuela Nº X domiciliados en el Paraje L. G. puedan asistir al establecimiento escolar.----

-----De esta manera, y conocedora entonces de la necesidad de garantizar el derecho a la educación que abarca también este aspecto, no se advierte gravamen alguno que justifique la apelación en trámite.----------

-----Es que en ningún momento le ha dicho el Juez del amparo al hacer lugar a la medida innovativa que viole la ley que rige el sistema de contratación de servicios por parte del Estado provincial.----------

------Por el contrario, de la atenta lectura del decreto que intenta ponerse en

crisis se advierte que el juez de origen intimó a la demandada a garantizar la concurrencia del alumnado que integran el colectivo educativo suministrando el transporte escolar o arbitrando los medios necesarios que considere pertinentes a esos fines. (fs. 39 vta).----------

-----Es ahí donde el Ministerio de Educación, y con apoyatura en el Reglamento de Transporte Escolar, debe arbitrar los mecanismos legales para operativizar la garantía del derecho enunciado.----------

-----Si reconocer un derecho supone violentar otro, lo mas probable es que estemos frente a un no derecho , o de un derecho que nunca lo fue.----------

-----El rol que tiene el Estado debe estar muy bien definido, asegurando que dicho accionar no atente contra otros derechos, excusándose en la garantía de estos.----------

------La participación del Estado es posible siempre y cuando se cumpla la condición de que dicha participación sea o como arbitro-creando las condiciones necesarias para la satisfacción de los derechos, o como juzgador siempre que esté regido bajo las mismas condiciones que los demás actores, pero nunca en ambas calidades.----------

-----El derecho a la Educación se establece de dos maneras, mediante los instrumentos normativos internacionales y mediante el compromiso político de los gobiernos, donde si se comprometen a respetar, proteger y cumplir con este derecho.----------

-----Por otra parte, ningún apercibimiento contuvo la intimación en cuestión, por lo que tampoco hay agravio que reparar.----------

-----Con los alcances indicados a lo largo de la presente resolución deberá confirmarse el decreto judicial apelado.----------

------Tampoco existe agravio alguno que reparar respecto a las manifestaciones que enuncia la apelante en fs. 44vta sobre los amparos colectivos o acciones de clase, no estando prevista la apelación en la Ley V Nº 84 art. 11 para este aspecto.----------

----Por las consideraciones vertidas, corresponde confirmar el decreto judicial del 01 de julio de 2019 (fs.39/vta), con costas a la apelante perdidosa; regulándose sólo honorarios al letrado de la actora Dr. F. K., en 8 Jus con más el IVA si correspondiere, siendo aplicable respecto de la letrada de la demandada lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria. (art 69 CPCC).----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

----------**R E S U E L V E:**----------

------1º)**CONFIRMAR** el decreto judicial 01 de julio de 2019 (fs.39/vta), por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

2°) **COSTAS de Alzada** a cargo de la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

-----3º) **REGULAR** los honorarios del Dr. F. K., en 8 Jus con más el IVA si correspondiere.----------

------4º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-